



Expediente No. 2021-169

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA. 25 DE OCTUBRE DE 2021.**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **JULIO ANDRES PINZON MARTINEZ** en contra de **AVIANCA S.A.**, el cual fue rechazado por el Juzgado Trece Laboral Del Circuito De Bogotá y remitido a la oficina judicial de reparto de la ciudad de Barranquilla para que fuese repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, correspondiendo a esta unidad el conocimiento por reparto realizado en línea, el día 28 de mayo de 2021 e informando la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2021-00169-00 y consta de 89 folios. Actúa como apoderado de la parte actora Dr. CARLOS RONCANCIO CASTILLO. Sírvasse Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, 25 DE OCTUBRE DE 2021.**

Verificado el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, encuentra el Juzgado que la presente demanda fue iniciada en la ciudad de Bogotá D.C. por el señor JULIO ANDRES PINZON MARTINEZ, a través de apoderado judicial, en contra de AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A., correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Trece Laboral del Circuito de esa ciudad.

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante providencia adiada 10 de mayo de 2021, resolvió rechazar la demanda por competencia territorial y ordena su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla.



Pues bien, al verificar el Juzgado, sobre la competencia territorial, la determinación de la competencia conforme el artículo 5 del CPT y SS, se hará por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Pues bien, conforme al certificado de existencia y representación legal, el domicilio de la entidad demandada es la ciudad de Barranquilla.

Con respecto al último lugar donde se haya prestado el servicio, se observa que los únicos documentos donde se puede verificar la última ciudad donde prestó el servicio el señor JULIO ANDRES PINZON MARTINEZ ante la demandada AVIANCA, son los invocados por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en su providencia de rechazo, en los cuales se observa como ciudad Base del servicio, la ciudad de Barranquilla.

En consideración con lo expuesto, procede el Juzgado a calificar la presente demanda, encontrando que no reúne los requisitos señalados en el Decreto transitorio 806 del 2020 razón por la que se ordenará la subsanación de la misma.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que modifique y aclare las falencias relacionadas con la notificación, que se le señalarán más adelante, para que las subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFICACION: Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, establece como requisitos de la demanda para su admisión, que con la presentación de la demanda, la parte demandante debe remitir simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por medio de correo electrónico o físicamente de no conocer el canal digital.

Al revisar el plenario se encuentra que el apoderado de la parte demandante suministra en el escrito de demanda la dirección y domicilio de la entidad demandada; sin embargo, al verificar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, se echa de menos el cumplimiento de este requisito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada JULIO ANDRES PINZON MARTINEZ en contra de AVIANCA S.A., por no reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de 5 días, so pena de rechazo. –

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional del derecho Dr. CARLOS RONCANCIO CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.502.906 y tarjeta profesional número 88.070 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 26 DE OCTUBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 37

N